



Bogotá, mayo 2 de 2025

DIRECTIVA No. 001 DE 2025

PARA: Director, funcionarios y colaboradores de la Agencia Nacional de Tierras

DE: José Luis Quiroga Pacheco
Viceministro (E) de Desarrollo Rural

ASUNTO: Lineamientos para la aplicación de las salvaguardas establecidas en los Decretos 780 y 1147 de 2024, modificatorios del Decreto 1071 de 2015, en relación con los territorios indígenas en las zonas en las que se avanza en la constitución de territorialidades campesinas (Zonas de Reserva Campesina –ZRC- y los Territorios Campesinos Agroalimentarios –TECAM-).

Considerando que:

Le corresponde a este ministerio formular la política de ordenamiento social de la propiedad rural y, conforme a ella, dirigir y orientar la actividad administrativa del sector, coordinar y atender las diferentes instancias representativas y de concertación con los pueblos étnicos.

De conformidad con el numeral primero del artículo 2 del Convenio 169 de la OIT en concordancia con la Parte Primera de la Ley 21 de 1991, el Gobierno tiene la responsabilidad de desarrollar acciones coordinadas, en articulación con los Pueblos étnicos, para la protección de sus derechos y el respeto a su integridad.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, en su Artículo 5 resalta el derecho a conservar y reforzar las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas.

El Estado tiene el deber de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, así como coordinar programas y proyectos promovidos por las comunidades en sus territorios, en virtud de los Artículos 7 y 330 constitucionales.

La Ley 160 de 1994, que crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural –SNRADR-, surge como un acuerdo nacional para promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de las comunidades rurales que carecen de ella o que la tienen de forma insuficiente, estableciendo mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de las comunidades rurales.

En su artículo 2 define este Sistema como: “un mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial”.

El actual Gobierno, a través de su Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Ley 2294 de 2023, modificó el SINRADR mediante el artículo 51, con el fin de articular las disposiciones contenidas en el primer punto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, denominado Reforma Rural Integral, con los fines del régimen agrario establecidos en la Ley 160 de 1994.

El Gobierno Nacional a través del SINRADR, propone cumplir con las metas y disposiciones del Acuerdo Final para la Paz, además de garantizar la sostenibilidad de todas las medidas que se adopten para lograr la integralidad en la atención del campo colombiano y el impulso al desarrollo rural bajo principios de igualdad y no discriminación, así como a la solución de las causas históricas del conflicto, en donde la cuestión agraria ha tenido un papel central.

A su vez, el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 del Plan Nacional de Desarrollo, dispuso que, el SINRADR se compone de ocho subsistemas que estarán liderados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con una entidad adicional.

Para regular el funcionamiento y organización de estos ocho subsistemas se expidió el Decreto 1406 de 2023, modificatorio del Decreto 1071 de 2015, en el que se reglamentó la organización y funcionamiento del SINRADR, como un mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la Reforma Agraria y la Reforma Rural Integral.

De acuerdo con el art. 2.14.23.3. del Decreto 1406 de 2023, dentro de los ocho subsistemas del SINRADR se incluyen los siguientes:

1. *De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rom, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras -ANT e integrado por las siguientes entidades en lo de sus competencias: Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia de Desarrollo Rural -ADR, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -URT, Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN, la Agencia de Renovación del Territorio - ART y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario*

-FINAGRO, y demás entidades o empresas del estado cuyas competencias sean afines a este Subsistema.

Las entidades territoriales podrán participar con la ANT en la cofinanciación para la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y de la reforma rural integral.

2. *De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e Integrado por las siguientes entidades en lo de sus competencias: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Tierras ANT, Agencia de Desarrollo Rural -ADR, la Agencia de Renovación del Territorio, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias -Unidad Solidaria y demás entidades o empresas del estado cuyas competencias sean afines a este Subsistema.*

(...)

8. *De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblo Rom, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e integrado por el Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, Agencia de Desarrollo Rural -ADR, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -AGROSAVIA, SENA y demás entidades o empresas del estado cuyas competencias sean afines a este Subsistema.*

El Decreto 1406 de 2023, con el propósito de que las entidades que la conforman y desarrollan actividades relacionadas con la reforma agraria, puedan mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, las comunidades campesinas, pescadoras, ribereñas y anfibias, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, pueblos indígenas y pueblo Rom, y a proteger y promover sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total con enfoque territorial reconociendo las instancias de concertación del desarrollo rural y la reforma agraria.

Que con fundamento en lo anterior, el Viceministerio de Desarrollo Rural resalta la importancia de los escenarios de concertación con los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo que son el fruto de la lucha del movimiento indígena, siendo instancias de alto nivel mediante las cuales los pueblos históricamente discriminados, pueden hacer valer sus derechos y propiciar un desarrollo autónomo, adecuado a las necesidades y proyecciones organizativas, políticas sociales propias de sus comunidades en los territorios y territorialidades indígenas.

Que con la finalidad de avanzar en la implementación de la política de Reforma Agraria, Desarrollo Rural y Reforma Rural Integral en los territorios, y reconociendo el rol de líder del Ministerio de Agricultura como entidad rectora del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y orientadora de la política pública del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural; se emite la presente directriz, con el objetivo de orientar y promover la articulación y coordinación interinstitucional para la salvaguarda de los territorios indígenas en las zonas en que se avanza en la constitución de otras figuras territoriales como las territorialidades campesinas, con la finalidad de establecer medidas para la prevención de eventuales conflictos interculturales.

Marco normativo nacional e internacional de protección de los territorios y territorialidades Indígenas

El territorio es la base material y espiritual de la existencia de los pueblos indígenas. En él se fundamentan su identidad cultural, su autonomía, sus formas de organización y sus prácticas ancestrales. Por ello, el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva del territorio ha sido una de las principales demandas históricas de los pueblos indígenas. En respuesta a estas reivindicaciones, tanto el ordenamiento jurídico nacional como los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano han establecido un conjunto de normas e instrumentos para garantizar la protección de este derecho.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha consolidado una línea robusta de protección del derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas. A través de Sentencias como la T-188 de 1993 y la SU-383 de 2003, el Alto Tribunal constitucional ha reiterado que los territorios indígenas son fundamentales para la supervivencia física y cultural de estos pueblos, y ha ordenado medidas de protección frente a amenazas externas como proyectos extractivos, ocupaciones ilegales o conflictos armados.

El reconocimiento de Colombia como un Estado Social de Derecho estructurado bajo principios democráticos y de participación, marca un punto de inflexión en materia de garantías para los derechos territoriales de los pueblos étnicos. Esto se evidencia en el artículo 7 superior, que consagra el deber del Estado de adoptar medidas tendientes a reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural del país; en el artículo 329 que establece el reconocimiento formal de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y los mecanismos para su protección, y en el artículo 330 que establece la participación reforzada de estas comunidades en la gestión de sus asuntos, especialmente en lo relacionado con la planificación y desarrollo de los territorios que habitan.

En este orden, es deber del Estado salvaguardar la especial relación de los pueblos indígenas con la tierra y sus territorios, desde el respeto y reconocimiento de los territorios ocupados ancestral y tradicionalmente, mediante los mecanismos de protección y seguridad jurídica que contempla el Decreto 2333 de 2014 compilado en el Decreto 1071 de 2024, con respecto a la protección provisional y de seguridad jurídica de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas; la

constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2024; la protección de las reservas indígenas y la reestructuración y ampliación de los resguardos de origen colonial y republicano, de acuerdo a lo establecido en el art. 63 de la Constitución Política, en la Ley 21 de 1991 y en el art. 85 de la Ley 160 de 1994; el acceso y dotación de territorios para comunidades indígenas sin tierra o con tierra insuficiente de acuerdo a lo contemplado en el art. 31 de la Ley 160 de 1994, modificada por el art. 27 de la Ley 1151 de 2007.

Junto a este marco normativo el Acuerdo Final de Paz establece salvaguardas y garantías para la vigencia plena de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades étnicas; en donde se establece que se respetarán los derechos adquiridos y garantías constitucionales de los pueblos indígenas (art. 1); y se reconoce que las comunidades indígenas son sujetos de acceso a tierras y formalización con destino a la constitución y reestructuración de territorios ocupados o poseídos ancestral y tradicionalmente, y que para la garantía de estos derechos no será procedente ningún tipo de contraprestación, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto Ley 902 de 2017.

Territorialidades campesinas, conceptualización y desarrollo normativo.

Con la modificación del Acto Legislativo 01 de 2023, se indicó que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, reconociendo el particular relacionamiento con la tierra basado, entre otras cosas, en sus formas de territorialidad. Con este reconocimiento se establece en cabeza del Estado el deber de proteger la dimensión territorial del campesinado desde el otorgamiento de medidas que garanticen seguridad jurídica en el uso, goce y tenencia de la tierra.

El actual Gobierno, a través de su Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Ley 2294 de 2023, en su artículo 359, consagró el compromiso para el reconocimiento, apoyo y fortalecimiento de las territorialidades campesinas en aras de avanzar en los ajustes normativos necesarios con el propósito de simplificar y agilizar los procedimientos de constitución, reconocimiento y fortalecimiento de estas territorialidades conforme a los principios orientadores de la Ley 160 de 1994.

Así las cosas, el gobierno nacional avanzó con la expedición del Decreto 780 de 2024 por medio del cual se establecieron los ajustes normativos para simplificar y agilizar los procedimientos de constitución, reconocimiento y formalización de Territorios Campesinos Agroalimentarios –TECAM, y el Decreto 1147 de 2024 relacionado con las Zonas de Reserva Campesina, ambos instrumentos normativos modificatorios del Decreto 1071 de 2015 ya que adicionan títulos con regulaciones específicas para cada una de estas territorialidades.

Es así como el artículo 2.14.26.1.3 del Decreto 1071 de 2015 define a las Territorialidades campesinas como aquellos “territorios en que se evidencia el estrecho relacionamiento del campesinado con la tierra, la naturaleza y el territorio con condiciones geográficas, demográficas,

organizativas y culturales; que históricamente han venido siendo ocupados o gestionados por las comunidades campesinas y constituyen el ámbito tradicional de sus actividades en las dimensiones económica, social, cultural, política y ambiental, como sujetos de derechos y especial protección constitucional”.

Ejemplo de estas territoriales son los Territorios Campesinos Agroalimentarios – TECAM, así como las Zonas de Reserva Campesina – ZRC. Los primeros corresponden a “territorios concebidos, habitados y organizados históricamente por familias, comunidades y organizaciones campesinas en áreas geográficas delimitadas con el fin de garantizar la permanencia en el territorio, la conservación de los bienes comunes de la naturaleza, la vida digna de sus habitantes, la soberanía alimentaria, la agroecología, y la protección de las dimensiones económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado que lo habita y se constituyen como una forma diversa de ordenamiento social y productivo de la propiedad rural, en la cual se priorizarán los programas de reforma agraria y desarrollo rural y se fomentará la distribución adecuada de la tierra, la productividad, conforme a la legislación vigente”.

Esta definición contemplada en el artículo 2.14.26.1.3 del Decreto 1071 de 2015, también estableció que los TECAM no constituyen título colectivo de propiedad, así como tampoco surten efectos jurídicos sobre el derecho a la propiedad privada ni a los derechos de particulares sobre predios ubicados al interior de las áreas delimitadas.

Ahora bien, las Zonas de Reserva Campesina, las cuales son formas de territorialidad campesina que se constituirán y delimitarán por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT en las áreas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, delimitación y ordenamiento social de la propiedad rural, en zonas de colonización, y en las zonas donde predomine la existencia de tierras baldías incluyendo las zonas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959, según lo establecido en el artículo 2.14.13.1 del Decreto 1071 de 2015.

La competencia para el reconocimiento de estas territorialidades campesinas recae en la Agencia Nacional de Tierras de conformidad con la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015. En ese sentido, es la autoridad de tierras la encargada de avanzar en los procesos tendientes a la constitución, reconocimiento y formalización de las TECAM o constitución y delimitación de las ZRC, para lo cual, el marco normativo existente, es decir el Decreto 1071 de 2015, ha delimitado un ámbito de aplicación, señalando tácitamente las áreas en las que no procede la constitución de estas territorialidades campesinas.

Salvaguardas para los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el marco de los procesos tendientes al reconocimiento de territorialidades campesinas

Los Territorios Campesinos Agroalimentarios –TECAM- son territorios organizados, concebidos y habitados históricamente por familias y comunidades campesinas para garantizar la permanencia de la vida campesina, la conservación de los bienes de la naturaleza, la vida digna, la soberanía alimentaria, los modelos agroecológicos de producción de alimentos y la protección de las

dimensiones campesinas reconocidas en el Acto Legislativo 01 de 2023. A pesar de que se tratan territorios donde se llevará a cabo una priorización en los procedimientos agrarios que contribuyan con la reforma agraria, el Decreto 780 de 2024 en su artículo 1 establece que los TECAM “(...) no constituyen título colectivo de propiedad, ni surten efectos jurídicos sobre el derecho a la propiedad privada ni a los derechos de particulares sobre predios ubicados en las áreas delimitadas como Territorios Campesinos Agroalimentarios”.

En línea con lo anterior, el Decreto 1071 de 2025, el cual ha sido modificado y adicionado por los decretos que reglamentan las territorialidades campesinas, consagra puntualmente, en cuanto a los TECAM, en el artículo 2.14.26.3.5 las Excepciones donde no procede la conformación de los TECAM a saber:

1. *Las comprendidas dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales y las Reservas Forestales Protectoras del SINAP.*

2. *Las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales. (Negrillas propias).*

3. *Aquellos territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, o en aquellas tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat (Negrillas propias).*

4. *Las correspondientes a los territorios titulados como colectivos a comunidades negras, conforme a lo dispuesto por la Ley 70 de 1993 y las previstas para tal fin por el artículo primero de esta ley.*

5. *Las reservadas por la autoridad administrativa agraria u otras entidades públicas, para otros fines señalados en las leyes.*

PARÁGRAFO. *Las áreas donde existan solicitudes de TECAM, que se traslapen con zonas de reserva forestal, áreas de playones y sabanas comunales, serán priorizadas para procesos de otorgamiento de derechos de uso y regularización de la ocupación y aprovechamiento campesino sostenible conforme el Acuerdo 315 de 2023 de la ANT, entre otras figuras de administración que dicha autoridad establezca en favor de los campesinos y organizaciones al interior de los TECAM.*

Por su parte, las Zonas de Reserva Campesina –ZRC- son una forma de territorialidad campesina reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 160 de 1994 y reglamentadas mediante el Decreto 1777 de 1996. Esta territorialidad campesina tiene como objetivos (i) controlar la expansión descontrolada de la frontera agropecuaria para evitar impactos negativos; (ii) corregir la concentración desigual y la fragmentación económica de la propiedad rural; (iii) crear condiciones

favorables para el desarrollo sostenible de la economía campesina y de colonos en áreas respectivas; (iv) regular la ocupación y uso de tierras baldías, priorizando campesinos y colonos de escasos recursos; (v) desarrollar una propuesta integral de desarrollo humano sostenible, ordenamiento territorial y gestión política; (vi) facilitar la implementación efectiva de políticas de desarrollo rural; y (vii) fortalecer los espacios de diálogo entre el Estado y comunidades rurales, asegurando su participación en decisiones locales y regionales (Ley 160 de 1994, art. 80 y Decreto 1777 de 1996, art. 2).

Para el caso de estas territorialidades, el artículo 2.14.13.1 del Decreto 1071 de 2015, que establece el ámbito de aplicación de las Zonas de Reserva Campesina, en su parágrafo establece que no será procedente la constitución de ZRC en las siguientes áreas:

1. *Las comprendidas dentro del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales y las reservas forestales protectoras de la SINAP.*
2. *En los resguardos y los territorios ancestrales y/o tradicionales de pueblos indígenas, según lo previsto en los artículos 2.14.7.1.2 y 2.14.7.1.3 del Decreto 1071 de 2015. (Negrillas propias).*
3. *En los territorios colectivos y los territorios ancestrales y/o tradicionales de comunidades negras, raizales o palenqueras conforme a lo dispuesto por la Ley 70 de 1993 y otras normas vigentes.*
4. *Las reservadas por la ANT u otras autoridades públicas, para otros fines señalados en las leyes.*
5. *Las que hayan sido constituidas como Zonas de Desarrollo Empresarial.*

Las excepciones del decreto 1071 de 2015 señaladas en negrilla, que desarrollan los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT, en algunos casos se ven limitadas por la ausencia de información estatal suficiente y actualizada sobre la existencia y ubicación de los territorios indígenas de posesión ancestral y tradicional, razón por la cual es imperativo avanzar en la identificación y el mapeo de dichos territorios.

Ahora bien, es importante recalcar que la Corte Constitucional ha condicionado la exequibilidad de los artículos 79, 80, 81 y 84 de la Ley 160 de 1994, referidos a ZRC, en la Sentencia C-371 de 2014, advirtiendo la procedibilidad de la consulta previa cuando la constitución o delimitación de la reserva campesina coincida con territorios ancestrales de los pueblos indígenas, lo que refuerza las excepciones ya definidas en el Decreto 1071 de 2015 en cuanto a la no procedencia de la constitución de ZRC en territorios indígenas.

Las anteriores disposiciones normativas permiten evidenciar que las territorialidades campesinas reconocidas en el marco de la especial protección que consagra el Acto Legislativo 01 de 2023 a favor del campesinado, tiene unos límites claros que excluyen su conformación en territorios indígenas constituidos y ocupados ancestral y/o tradicionalmente por comunidades y pueblos indígenas. Esto obedece al reconocimiento, garantía y especial protección que tienen los pueblos indígenas en el marco normativo interno e internacional para proteger su territorio como un espacio de vida que protege su integridad física, cultural, espiritual, social y económica.

La especial protección constitucional que se consagra a favor de las comunidades y pueblos indígenas y de las comunidades campesinas, conlleva a que el gobierno, sus instituciones y funcionarios asuman la responsabilidad de desarrollar, con la participación efectiva de los pueblos y comunidades interesadas, una actuación coordinada y sistemática que permita proteger los derechos tanto de los pueblos y comunidades étnicas como de las comunidades campesinas, desde el respeto de su integridad y sus particularidades históricas, culturales, políticas y sociales; lo que adquiere especial relevancia dentro del Sistema Nacional de Reforma Agraria y los ocho subsistemas que lo conforman, especialmente el 1 y el 2.

En reconocimiento de los derechos territoriales indígenas, a continuación, se presentan algunas medidas que se consideran relevantes para prevenir la generación de conflictos interculturales, con el objetivo de orientar y promover la articulación y coordinación interinstitucional para la salvaguarda de los territorios indígenas en las zonas en que se avanza en la constitución de otras figuras territoriales campesinas:

1. En aplicación del principio de precaución y la protección de los territorios y las territorialidades ancestrales de los pueblos indígenas, una vez recibida la solicitud de constitución de territorialidades campesinas y antes de cualquier otra actuación administrativa, la ANT verificará la existencia de territorios o territorialidades indígenas sobre el área de pretensión de la territorialidad campesina, recabando información con las direcciones, subdirecciones y dependencias competentes de la ANT, los Ministerios del Interior y Cultura, las entidades territoriales competentes e instancias representativas de los pueblos indígenas, atendiendo a las diversas territorialidades indígenas.

Para este punto, las dependencias encargadas del reconocimiento de las territorialidades campesinas en coordinación con la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT realizarán el ejercicio de validación que permita corroborar tanto la información que reposa en los datos abiertos, como la identificación de los procesos relativos a las solicitudes elevadas por las comunidades indígenas de conformidad con sus bases de datos.

2. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) con apoyo del Ministerio de Agricultura, deberá garantizar la identificación y mapeo de: i) los territorios indígenas constituidos como resguardos; ii) las áreas poseídas y ocupadas en forma regular y permanente por las comunidades, parcialidades o grupos indígenas; iii) las áreas que, aunque no se encuentren

poseídas u ocupadas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales; y iv) aquellos territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994.

En aras de garantizar lo establecido en el numeral 1 y 2 de la presente directriz, la ANT coordinará con las autoridades indígenas, el suministro de la información para la identificación y mapeo de los territorios indígenas anteriormente referenciados.

3. De conformidad con el Decreto 780 de 2024 y el Decreto 1147 de 2024, la ANT, en el marco de los procesos de constitución o ampliación de territorialidades campesinas solicitará la procedencia de la consulta previa ante el Ministerio del Interior, actuando de conformidad con el concepto emitido.
4. Debido a que hasta la fecha no se ha materializado el reconocimiento y constitución de los Territorios Campesinos Agroalimentarios –TECAM de las solicitudes que se encuentran en trámite, y dado que la norma referida puntualiza las excepciones donde no procede la conformación de esta figura, desde el Ministerio de Agricultura, como cabeza del sector de agricultura y desarrollo rural, se da la directriz a todo el equipo de la ANT de acatar con rigurosidad en los procedimientos administrativos las salvaguardas descritas anteriormente en clave de la garantía de los derechos territoriales de las comunidades étnicas y de no adelantar actuaciones institucionales que potencialicen posibles conflictos interculturales.
5. Finalmente, es importante recordar que la omisión deliberada de estos lineamientos por parte de funcionarios o contratistas, podría acarrear el inicio de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, dado su rol de garantes de derechos fundamentales y de conformidad con las disposiciones establecidas en los diferentes instrumentos normativos.

En este sentido, se insta a que se adelanten acciones tendientes a orientar y promover la articulación y coordinación interinstitucional para la salvaguarda de los territorios indígenas sin el desconocimiento de los derechos del campesinado, atendiendo al principio de progresividad y no regresividad junto a la protección reforzada de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Finalmente, este Ministerio reafirma su voluntad de avanzar en la implementación de la Reforma Agraria a partir del reconocimiento, respeto y garantía de los derechos territoriales de las comunidades de los pueblos indígenas y del campesinado de Colombia. Esto responde a una necesidad de justicia social, y refleja un compromiso con la construcción de Nación desde la equidad, donde la diversidad étnica y cultural se garantice y respete en las esferas políticas, económicas, culturales y sociales del país.

Atentamente,



JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO

Viceministro (E) de Desarrollo Rural

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Alisson Angarita Pinto, Contratista. Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo. Viceministerio de Desarrollo Rural. *Alisson Angarita*

Sara Julieta Iguaran Aguilar Contratista. Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo. Viceministerio de Desarrollo Rural.

Stefanía Vargas Tapiero Contratista. Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo. Viceministerio de Desarrollo Rural.

Leydi Yohana Vallejo Vallejo Contratista. Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo. Viceministerio de Desarrollo Rural.

Vanessa Silva Garnica. Profesional Especializada. Despacho. Viceministerio de Desarrollo Rural *VS*

Revisó: William Alexander Pinzón Fernández. Asesor. Despacho. Viceministerio de Desarrollo Rural *WAP*

Aprobó: José Luis Quiroga Pacheco. Viceministro (E) de Desarrollo Rural *JLP*